



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Tres (3) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	HAROLD CAJIAO AVILA Y OTRA
DEMANDADOS	JHL TRANS LOGISTIC S.A.S Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	JHL TRANS LOGISTIC S.A.S.
RADICADO	76-III-31-03-001-2024-00011-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 844
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE REPOSICIÓN - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
DECISIÓN	NO REPONE – RECONOCE PERSONERIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto n.º 750 del 5 de agosto de 2024, que admitió el llamamiento en garantía formulado por Julián Andrés Londoño Peñaranda a JHL Trans Logistic S.A.S.

ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante argumenta que el llamamiento en garantía a JHL Trans Logistic S.A.S. es improcedente, pues esta ya es parte demandada en el proceso como tercero civilmente responsable. Sostiene que admitir el llamamiento equivaldría a premiar la desidia de JHL Trans Logistic S.A.S. por no haber contestado la demanda oportunamente.

Por su parte, la apoderada de Julián Andrés Londoño Peñaranda defiende la procedencia del llamamiento, argumentando que no existe prohibición legal para llamar en garantía a una parte ya vinculada al proceso y que JHL Trans Logistic S.A.S., como guardián de la actividad peligrosa, es la verdadera responsable de cualquier indemnización.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 64 del Código General del Proceso (CGP)¹ establece que el llamamiento en garantía puede hacerse respecto de quien tenga una obligación legal o contractual de indemnizar el perjuicio o reembolsar el pago que tuviere que hacer el demandado. Esta norma no excluye la posibilidad de llamar en garantía a quien ya es parte en el proceso. El artículo 64 del Código General del Proceso no limita el llamamiento en garantía únicamente a terceros, sino que permite llamar a "otro" siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigir el reembolso.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html#66



Esto abre la posibilidad de llamar en garantía tanto a terceros como a partes ya involucradas en el litigio².

Adicionalmente, es importante resaltar que, aunque JHL Trans Logistic S.A.S. ya fue vinculada al proceso en calidad de demandada, por ser la propietaria del vehículo y presuntamente responsable solidaria de los daños, el llamamiento en garantía formulado por Julián Andrés Londoño Peñaranda en su calidad de conductor del vehículo genera una relación procesal distinta y autónoma.

En efecto, mientras que la demanda busca declarar la responsabilidad solidaria de JHL Trans Logistic como propietaria, el llamamiento en garantía pretende que, en caso de declararse la responsabilidad del conductor Julián Londoño, se condene TAMBIEN a JHL Trans Logistic a pagar total o parcialmente, en virtud del vínculo legal o contractual existente entre el conductor y su empleador o contratante. Se trata entonces de dos bases de responsabilidad diferentes; es decir, se vincula a JHL Trans Logistic S.A.S. como demandada por ser propietaria del bien con el que presuntamente se causó el daño, pero el llamamiento obedece a que el conductor del vehículo al parecer tenía una relación contractual de servicio y/o laboral con la citada empresa, por lo que resulta jurídicamente viable tramitar el llamamiento en garantía de manera paralela a la demanda principal.

Aunado a ello, el parágrafo del artículo 66 del CGP contempla expresamente la situación en que el llamado ya actúe en el proceso, disponiendo un trámite especial de notificación para estos casos “PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”³. Esto implica que el legislador previó y aceptó la posibilidad de que se llame en garantía a quien ya es parte en el proceso.

La admisión del llamamiento en garantía no constituye un premio a la inactividad procesal, sino que responde a la necesidad de resolver integralmente la controversia, permitiendo que se ventilen en un mismo proceso todas las relaciones sustanciales relevantes para el caso.

En cuanto al poder presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se observa que ha sido remitido desde el correo electrónico oficial de notificaciones judiciales de la entidad, subsanando así la deficiencia previamente advertida respecto al cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Además, se ha aportado el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita la capacidad del otorgante del poder.

² C.E., Sec. Tercera, Subsección A, Auto 2015-00721/56142, abr. 512017. M.P. Hernán Andrade Rincón

³ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/66.htm



Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,

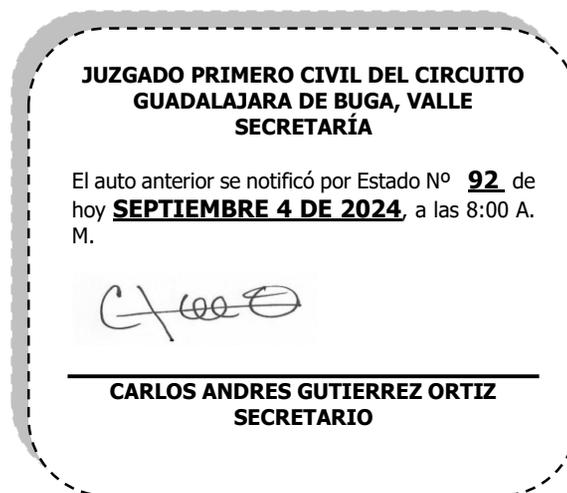
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de agosto de 2024 que admitió el llamamiento en garantía formulado por Julián Andrés Londoño Peñaranda a JHL Trans Logistic S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S. como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ
JAA



Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c98ff33be2dbd732c9c401d28823b2025cb39d676382532c10a1da6935d3fe**

Documento generado en 03/09/2024 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>